

# SUS DERECHOS COMO PADRES - EN CUANTO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL

La Ley de Educación para Personas Discapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)), que es la ley federal sobre la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas entreguen a los padres de un menor discapacitado un aviso con la explicación de los resguardos procesales contemplados en dicha ley IDEA y en las reglamentaciones de la Secretaría de Educación de Estados Unidos.

Se debe entregar una copia de este aviso a los padres sólo una vez durante el año escolar, excepto que se deba dar otra copia a los padres: (1) al momento de la remisión inicial o solicitud de los padres para realizar una evaluación con el fin de determinar si el estudiante presenta una discapacidad, (2) al momento de recibir la primera queja formal escrita que involucre el sistema del estudiante, (3) al momento de recibir la primera queja de debido proceso que involucre el sistema del estudiante en un año escolar, (4) cuando se tome una decisión de adoptar medidas disciplinarias que constituyan un cambio de asignación, y (5) a solicitud de los padres. [34 C.F.R. § 300.504(a)]

## *Términos utilizados en este documento*

Los términos Organismo de Educación Local (Local Education Agency (LEA)), agencia o sistema se refieren a los sistemas escolares según lo indica el estado de Georgia para proporcionar a niños elegibles educación especial y servicios relacionados.

El término padre de familia se refiere a la misma definición amplia de padre de familia según se describe en la Ley de Educación para Personas con Discapacidad (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)) que incluye a los padres biológicos o adoptivos, de cuidado tutelar, un tutor legal autorizado a tomar decisiones educativas para el niño, una persona que actúe en lugar de los padres biológicos o adoptivos (lo que incluye a los abuelos, padrastro/madrastra o algún otro pariente) con quien viva el niño, o una persona que sea legalmente responsable por el bienestar del niño, o un padre sustituto que haya sido designado.

Como padre de un menor que ha sido remitido a servicio de educación especial o que ya está recibiendo educación especial y servicios relacionados, usted y su hijo poseen ciertos derechos que están protegidos por la ley estatal o federal. Esos derechos son descritos en las próximas páginas. Asegúrese de solicitar en su escuela o sistema escolar que le expliquen los derechos (si usted no entiende alguno de éstos), si los necesita en otro idioma o si desea que se los expliquen.

## **CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

La información sobre su hijo, que es un niño con una discapacidad elegible de acuerdo con la ley IDEA, su educación especial y los servicios relacionados y otra información relacionada es confidencial y no se divulga a otros dentro del sistema a menos que tengan una necesidad legítima de conocerla, tampoco se divulga a otros organismos o grupos excepto bajo circunstancias limitadas. Si se divulga la información confidencial, usted posee los siguientes derechos:

1. Derecho a restringir el acceso de terceras partes a los antecedentes de su hijo denegando el consentimiento a revelar su contenido, excepto en ciertas circunstancias limitadas que son descritas en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Education Right to Privacy Act) (34 C.F.R. § 99.31(a)).
2. Derecho a ser notificado y recibir copias de la información de su hijo antes de que sea destruida.
3. Derecho a que se le indique a quién se le reveló la información.
4. Derecho a revisar y recibir copias de toda la información enviada a otro organismo donde su hijo cumpla los requisitos para matricularse.

## **ANTECEDENTES:**

Antecedentes educativos se refiere al tipo de antecedentes cubiertos bajo la definición de “antecedentes educativos” de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Education Right to Privacy Act) de 1974 (34 C.F.R. Parte 99), esos reglamentos definen “antecedentes educativos” como se muestra a continuación:

Antecedentes educativos se refiere a aquellos antecedentes que:

- (1) Están directamente relacionados con el estudiante.
- (2) Permanecen en poder de un organismo o institución educativa u otra entidad que actúe en su nombre.

El término no incluye:

- (1) Los antecedentes que se mantienen en el exclusivo poder de quien los recopiló, se utilizan sólo como una ayuda de memoria personal y no se revelarán a ninguna otra persona, salvo a un sustituto temporal de la entidad que haya recopilado los antecedentes.
- (2) Los antecedentes de la unidad de seguridad escolar de un organismo educativo, sujetos a las cláusulas de §99.8.
- (3) Los antecedentes relacionados con un empleado de un organismo o institución educativa, que son recopilados y mantenidos como parte del quehacer normal, relacionados exclusivamente con la persona en su capacidad laboral individual, y que no están disponibles para ser utilizados con ningún otro propósito.
- (4) Los antecedentes de un estudiante de 18 años o más o que asista a una institución de educación postsecundaria recopilados o mantenidos por un médico, psiquiatra, psicólogo u otro profesional reconocido o paraprofesional que actúen en su capacidad profesional, recopilados o utilizados sólo en relación con el tratamiento del estudiante o revelados sólo a personas que proporcionen tratamiento; el tratamiento no incluye actividades educativas compensatorias o que formen parte de un programa de instrucción.
- (5) Los antecedentes creados o recibidos por una organización o institución educativa después de que una persona no sea estudiante en asistencia y que no estén directamente relacionados a la asistencia de la persona como estudiante.
- (6) Evaluaciones de documentos calificados por los pares antes de que sean reunidos y registrados por un maestro.

Derechos relacionados con los antecedentes:

1. Derecho a examinar todos los antecedentes que guarden relación con su hijo, sin retrasos innecesarios tras la solicitud de los padres y antes de cualquier reunión sobre un Programa de Educación Personalizada (Individual Educational Program (IEP)) o audiencia y, en ningún caso, más de 45 días tras la solicitud.
2. Derecho a que su representante revise los antecedentes.
3. Derecho a solicitar que el organismo entregue copias de los antecedentes si no hacerlo efectivamente impidiera que el padre/la madre ejerza el derecho de revisar y actualizar los antecedentes.
4. Derecho a que el organismo dé por hecho que un padre/una madre tiene la autoridad para revisar y actualizar los antecedentes de su hijo, a menos que el organismo haya sido notificado que el padre/la madre no tiene tal autoridad según la ley estatal.
5. Derecho a revisar y actualizar sólo la información sobre su hijo si algún antecedente educativo incluye información sobre más de un menor.
6. Derecho a que un organismo público mantenga un registro de las partes que acceden a los antecedentes educativos recopilados incluidos en archivos educativos, mantenidos o utilizados por ellas (salvo el acceso de los padres y empleados autorizados del organismo participante), incluidos el nombre de la parte, la fecha en que se permitió el acceso y el objetivo para el cual se le autorizó el uso de los antecedentes.
7. Derecho a que el organismo público indague en busca de información educativa sin costo alguno.

8. Es posible que se le cobre al padre/a la madre por las copias de los antecedentes que se les entreguen siempre y cuando el cobro no impida efectivamente que ellos ejerzan su derecho a revisar y actualizar dichos antecedentes.
9. Derecho a ser informado de todos los tipos y ubicaciones de los antecedentes recopilados, mantenidos o utilizados por el organismo.
10. Derecho a solicitar una explicación de cualquier punto de los antecedentes.
11. Derecho a solicitar la enmienda de cualquier antecedente en caso de que fuera inexacto, engañoso o infrinja la privacidad o derechos del menor.
12. Derecho a que el organismo decida o no enmendar la información en un lapso razonable de tiempo después de que ello le sea solicitado.
13. Derecho a ser informado del rechazo de la enmienda y el derecho a una audiencia, si el organismo se niega a realizar la enmienda solicitada.
14. Derecho a ser informado si el organismo decide en la audiencia que la información es inexacta, engañosa o infringe los derechos del menor y la facultad de enmendar el antecedente.
15. Derecho a ser informado del derecho que tienen los padres a adjuntar un comentario sobre la información o a establecer sus razones para estar en desacuerdo con la decisión del organismo, si es que se determina en la audiencia que no es necesario enmendar la información.
16. Derecho a que la explicación de los padres se mantenga en los antecedentes durante el lapso en que se conserve el antecedente impugnado.
17. Derecho a que se revele la explicación de los padres en caso de que el antecedente impugnado sea dado a conocer.

## **EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE:**

*La evaluación educativa independiente* es una evaluación realizada por un examinador calificado que no es un empleado del distrito escolar responsable por la educación de su hijo. *Fondos públicos* significa que el sistema escolar paga el costo total de la evaluación, o bien se cerciora de que esta ocurra sin costo para usted, en conformidad con las cláusulas de la ley IDEA, que permite que cada estado use fuentes estatales, locales, federales y privadas de apoyo disponibles en el estado para satisfacer los requisitos del estado. [34 C.F.R. § 300.503(a)(3)(i - ii)]

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo, con fondos públicos, cada vez que el sistema escolar realice una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente para su hijo, con fondos públicos, su sistema escolar debe, sin retrasos innecesarios, ya sea: (a) Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia que demuestre que dicha evaluación es pertinente; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente con fondos públicos, a menos que el sistema escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted ya obtuvo no satisfizo los criterios del sistema escolar.

1. Si su sistema escolar solicita una audiencia y la decisión final de los jueces de derecho administrativo es que la evaluación del sistema escolar es pertinente, usted aún tendrá derecho a una evaluación educativa independiente, pero no con fondos públicos.
2. Si solicita una evaluación educativa independiente para su hijo, el sistema escolar puede preguntarle por qué tiene objeciones a la evaluación ya realizada por dicha entidad. Sin embargo, es posible que el sistema escolar no exija una explicación y puede que no retrase injustificadamente la evaluación educativa independiente de su hijo, con fondos públicos, ni la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de defender la evaluación que el sistema le hizo a su hijo.

Como padre/madre, usted tiene

1. Derecho a obtener una evaluación educativa independiente hecha por un examinador calificado.
2. Derecho a que se realice una evaluación independiente ya sea con fondos públicos o privados considerados en reuniones donde se tomen las decisiones sobre asignaciones o programas, o bien en una audiencia que aborde la educación pública gratuita adecuada.
3. Derecho a ser informado por su sistema escolar local cuando se obtenga una evaluación independiente en forma gratuita o a bajo costo.
4. Derecho a una evaluación independiente con fondos públicos bajo los mismos criterios utilizados por el organismo público que realizará la evaluación, incluido el lugar de la evaluación en caso de que usted no esté de acuerdo con la evaluación del organismo, salvo cuando la entidad tenga derecho a iniciar una audiencia sobre educación pública pertinente gratuita que demuestre que tal evaluación es correcta.
5. Derecho a una evaluación independiente con fondos públicos cuando sea solicitada por un juez ALJ/funcionario de audiencia durante una audiencia.

## **AVISO:**

Aviso se refiere a información escrita proporcionada a los padres sobre las evaluaciones propuestas, reuniones o cambios en el programa o elegibilidad o cualquier otra información relacionada a la identificación, evaluación y servicios proporcionados a un niño con discapacidad según lo establece la ley IDEA. Se proporcionará un aviso por escrito para darle información y la oportunidad de responder antes de que los cambios se lleven a cabo.

1. Derecho a un aviso y a estar presente en todas las reuniones antes de que el organismo inicie o cambie (o rechace hacerlo) la identificación, evaluación, asignación o prestación de educación pública gratuita pertinente para su hijo.
2. Derecho a recibir tal aviso por escrito, en su idioma materno, u otro modo principal de comunicación, en un nivel de lenguaje comprensible para público general. Derecho a que el padre/la madre, cuyo idioma materno u otro medio de comunicación no sea un idioma escrito, reciba el aviso traducido oralmente o por algún otro medio en su idioma materno u otro modo de comunicación; el derecho a comprender el contenido del aviso; y el derecho a recibir evidencia por escrito de que se han cumplido estos requisitos.

3. Derecho a que el aviso describa la acción propuesta, explique los motivos para ello, describa las opciones consideradas por el organismo y explique por qué se rechazaron las demás alternativas.
4. Derecho a un aviso sobre cada procedimiento, prueba o evaluación, registro o informe que haya utilizado el organismo como fundamento para toda acción propuesta por el organismo o el argumento para el rechazo.
5. Derecho a una descripción de cualquiera de los demás factores pertinentes para la acción propuesta por el organismo o el fundamento para el rechazo.
6. Derecho a un aviso que incluya una completa explicación de todos los resguardos procesales que están a disposición de los padres.
7. Derecho a un aviso de las fuentes de contacto a fin de obtener ayuda para comprender las cláusulas de la ley IDEA.
8. Derecho a un aviso escrito previo que contenga toda la información de los puntos 2 al 7 mencionados anteriormente respecto a que el organismo inicie, cambie o rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación, asignación o prestación de educación pública pertinente gratuita.
9. Derecho a estar presente en todas las reuniones del programa IEP. Esto incluye el derecho a que las reuniones se realicen a una hora y en un lugar de mutuo acuerdo, a ser avisado acerca de quien asistirá y a ser acompañado por cualquier persona que tenga conocimiento o pericia sobre su hijo con discapacidad.
10. Si está disponible en su sistema escolar, puede escoger recibir todos los avisos vía correo electrónico. Estos incluyen los avisos escritos anteriores, los avisos de garantías procesales (derechos de los padres) y avisos relacionados a quejas de debido proceso.

## **CONSENTIMIENTO:**

*Consentimiento* significa:

- a) Que se le ha proporcionado en su idioma materno u otro modo de comunicación (por ejemplo lenguaje por señas, Braille o comunicación oral) toda la información sobre la acción para la cual usted ha dado su consentimiento.
- b) Que usted comprende y acuerda por escrito la aceptación de dicha acción, y que el consentimiento describe tal acción y enumera los antecedentes (si los hubiera) que se revelarán y a quiénes, **y**
- c) Que usted comprende que el consentimiento es voluntario por su parte y que puede anularlo en cualquier momento. Que la anulación de su consentimiento no invalida (deshace) una acción que haya ocurrido después de haber dado su consentimiento y antes de que lo haya anulado.

1. Derecho de otorgar su consentimiento antes de realizar una evaluación inicial a su hijo para determinar si califica bajo la ley IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados. Además, deberá recibir un aviso previo por escrito de la acción propuesta.
  - a. Si usted rechaza consentir o no responde a una petición de consentimiento, el organismo público puede (pero no está obligado) conseguir la evaluación mediante el uso de mediación o procedimientos de debido proceso para obtener la evaluación.
  - b. El consentimiento a una evaluación inicial NO consiente proporcionar servicios bajo la ley IDEA.
  - c. El organismo público no infringe sus obligaciones de identificación de niños si no consigue la evaluación si usted no proporciona el consentimiento.
2. Derecho de dar su consentimiento antes de que se realice una reevaluación. Esto rige a menos que el sistema escolar pueda demostrar que (i) adoptó los pasos razonables para obtener su consentimiento a fin de realizar la reevaluación de su hijo; **y (ii)** usted no respondió.
  - a. Si usted se niega a dar el consentimiento para la reevaluación de su hijo, el sistema escolar puede (pero no está obligado) insistir en realizar la reevaluación utilizando los procedimientos de mediación y audiencia imparcial de debido proceso con la intención de invalidar su rechazo al consentimiento para la reevaluación de su hijo.
  - b. Al igual que con las evaluaciones iniciales, el sistema escolar no infringe sus obligaciones bajo la ley IDEA si desiste en conseguir la reevaluación de esta manera.
3. Si los padres de un niño en educación en el hogar o asignado a una escuela privada a costo de sus padres no proporcionan el consentimiento para la evaluación o reevaluación, o los padres no responden a la petición de dar su consentimiento, el organismo público podría NO utilizar los procedimientos de mediación o audiencia de debido proceso para obtener dicho consentimiento.
  - a. No es un requerimiento que el organismo público considere al niño elegible para los servicios.
4. Derecho a dar su consentimiento antes de que se realice la asignación inicial a un programa de educación especial. El organismo público debe hacer los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados.
  - a. Si los padres no responden o rechazan otorgar el consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, el organismo público podría NO usar los procesos de mediación o audiencias de debido proceso para obtener el consentimiento.
  - b. El organismo público no habrá infringido sus responsabilidades de identificación de estudiantes ni sus obligaciones de poner a disponibilidad un programa de educación pública pertinente gratuita (Free Appropriate Public Education (FAPE)) si usted no da el consentimiento.
  - c. No es un requerimiento que el organismo público convoque una reunión de equipo IEP o que desarrolle un programa IEP para un niño cuyo consentimiento para educación especial y servicios relacionados no se ha dado.
5. Derecho a revocar el consentimiento en cualquier momento. Si en cualquier momento después del dar el consentimiento para prestación de servicios, los padres de un niño revocan el consentimiento por escrito para la continuación de la prestación de educación especial y servicios relacionados, el organismo público:
  - a. Podría no seguir proporcionando al niño educación especial y servicios relacionados.
  - b. Debe, antes de cesar con la prestación de servicios, entregar antes un aviso escrito.
  - c. Podría no usar los procedimientos de mediación o audiencia de debido proceso para obtener el consentimiento.
  - d. No habrá infringido la prestación de FAPE si usted anula el consentimiento.

- e. No tiene obligación de convocar a una reunión de equipo IEP o desarrollar un IEP para prestaciones de servicio en el futuro.
6. No es necesario que haya un consentimiento antes de revisar la información existente como parte de una evaluación o reevaluación o antes de administrar un examen que se tome a todos los niños, a menos que se requiera un consentimiento para todos los niños.

## **RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

Las reglamentaciones de la ley IDEA establecen procedimientos independientes, tanto para las quejas estatales como para las audiencias y quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal por una infracción a cualquier requisito de la ley IDEA por parte de un sistema escolar, organismo de educación estatal o cualquier otro organismo público. Sólo uno de los padres o un sistema escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de un menor con discapacidad, o la prestación de educación pública pertinente gratuita (Free Appropriate Public Education (FAPE)) al menor. Aunque el personal del organismo educativo estatal generalmente debe resolver las quejas estatales dentro de 60 días calendario, a menos que el plazo sea extendido apropiadamente, un funcionario de audiencia imparcial de debido proceso debe atender una queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o una mediación) y emitir una decisión escrita dentro de 45 días calendario después del término del período de resolución, según se describe en este documento bajo el título de Proceso de resolución, a menos que el funcionario de audiencia otorgue una extensión específica del plazo a petición suya o del sistema escolar. Los procedimientos de queja estatal y queja de debido proceso, resolución y audiencias se describen detalladamente a continuación.

1. Derecho a presentar quejas, tanto quejas escritas formales como quejas de debido proceso, con respecto a cualquier asunto relacionado a la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo o la prestación de educación pública pertinente gratuita para su hijo. En la Norma de la Junta Estatal 160-4-7-.12 Resolución de Disputas (State board Rule 160-4-7-.12 Dispute Resolution) se encuentran explicaciones y descripciones detalladas de todas las resoluciones de disputas.
  - (a) Queja formal escrita: la queja debe ser una queja escrita y firmada que establezca una presunta infracción a la ley IDEA. La queja debe incluir una declaración que indique que el sistema local ha infringido los requisitos de la ley IDEA junto con los hechos en los cuales esté basada la declaración. La queja debe alegar una infracción que haya ocurrido no más allá de **un (1) año** antes de la fecha en que se recibió la queja.
    1. Derecho a mediación, si ambas partes acuerdan, cuando se presente la queja formal escrita.
    2. Las quejas escritas son investigadas por la Secretaría de Educación de Georgia o sus contratistas. Tanto la persona que presenta la queja como el organismo público involucrado tienen la oportunidad de proporcionar información a la Secretaría de Educación de Georgia durante la investigación.
    3. La Secretaría de Educación de Georgia emite las decisiones de las quejas escritas dentro de 60 días calendario a menos que el plazo se extienda por circunstancias atenuantes.
    4. La decisión de una queja escrita no puede ser apelada.
  - (b) Queja de debido proceso: la queja debe establecer la presunta infracción que haya ocurrido no más allá de **dos (2) años** antes de la fecha en que el padre se haya enterado o debería haberse enterado de la presunta acción que constituye la base de la queja. Una queja de debido proceso es una solicitud para realizar una audiencia a fin de resolver el asunto. El período de limitación de dos años no es válido si usted no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo especificado debido a que (1) El sistema escolar específicamente indicó incorrectamente que había resuelto el asunto identificado en la queja; ó (2) El sistema escolar no le entregó información que debía proporcionarle bajo la Sección B de la ley IDEA.

2. Derecho a presentar una queja escrita formal o una queja de debido proceso si usted está en desacuerdo con una determinación adoptada por el sistema escolar en cuanto a que la conducta de su hijo no fue una manifestación de su discapacidad.
3. Derecho a mediación o audiencia imparcial de debido proceso cuando presente una queja de debido proceso y a una audiencia agilizada de debido proceso cuando presente una queja de debido proceso en relación a la manifestación de una discapacidad.
4. Responsabilidad de presentar una notificación de queja de debido proceso. Un padre/una madre o escuela que alegue una infracción de debido proceso bajo la ley IDEA, o mediante la representación de su abogado deberá hacer llegar una notificación de queja de debido proceso a la otra parte (o a su respectivo abogado) y a la Secretaría de Educación de Georgia. La notificación debe incluir el nombre y domicilio del menor, nombre de la escuela a la que asiste; si se trata de un menor o joven sin hogar; su información de contacto y el nombre de la escuela del menor, una descripción de la naturaleza del problema y una posible solución. La parte que presenta la queja de debido proceso debe presentar esta notificación antes de que pueda llevarse a cabo una audiencia de debido proceso.
  - a. La responsabilidad de proporcionar información suficiente sobre la naturaleza del problema sobre el cual usted está presentando una queja de debido proceso. Si el sistema escolar considera que la notificación de queja de debido proceso del padre no contiene suficientes datos, el sistema debe notificar de ello por escrito al funcionario de audiencia dentro de los 15 días tras recibir la queja.
  - b. Los jueces de derecho administrativo (Administrative Law Judges (ALJ))/Funcionarios de audiencia tienen entonces hasta 5 días para determinar si la notificación cumple los requisitos de la ley IDEA. Tras llegar a una determinación, el juez ALJ debe notificar inmediatamente por escrito su decisión a todas las partes.
  - c. Si el juez ALJ determina que los datos son suficientes, la escuela debe responder a la queja de debido proceso. Si el juez ALJ determina que los datos son insuficientes, el padre tiene la oportunidad de volver a presentar una nueva queja y los plazos comienzan a regir de ese momento.
5. Derecho a recibir un aviso previo por escrito sobre el asunto relativo a la queja de debido proceso. Cuando la escuela recibe una notificación de queja de debido proceso, en primer lugar debe determinar si proporcionó el aviso previo por escrito sobre el asunto relativo a dicha queja. Si ello no ha ocurrido, la escuela debe dar una respuesta a los padres dentro de 10 días a partir de la recepción de la notificación de queja de debido proceso. Los avisos previos por escrito deben contener lo siguiente: (1) una explicación del motivo por el cual el organismo propuso o rechazó adoptar la acción establecida en la queja de debido proceso, (2) una descripción de otras opciones que el equipo IEP consideró y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas, (3) una descripción de cada evaluación, procedimiento, valoración, expediente o informe que el organismo utilizó como base para la acción propuesta o rechazada, y (4) una descripción de los factores relevantes de la propuesta o rechazo por parte de la escuela.
6. Derecho a una sesión resolutive que ofrezca una oportunidad a los padres y a los sistemas escolares de resolver cualquier inquietud en la queja de debido proceso, de tal manera que las partes interesadas puedan evitar la audiencia correspondiente y de ese modo proporcionar beneficios inmediatos al menor. Dentro de 15 días tras haberse presentado una queja, el sistema escolar debe convocar a una sesión resolutive entre los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP. La sesión deberá incluir un representante del sistema que posea autoridad para tomar una resolución en nombre de éste. La sesión podría no incluir un abogado para el sistema, a menos que los padres también estén acompañados por un abogado. La sesión ofrece a la parte que presentó la queja de debido proceso la

oportunidad de abordar dicha queja y los antecedentes que la fundamentan, y la posibilidad a la parte demandada de resolverla. Si las partes llegan a un consenso, deberán ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que deberá ser firmado tanto por los padres como por el representante del sistema escolar. El acuerdo puede hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un sistema judicial de los Estados Unidos. Cualquiera de las partes puede anular dicho acuerdo dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se firmó. Si esta sesión no logra resolver la queja de debido proceso, las partes pueden proceder con una audiencia de debido proceso.

7. La sesión de resolución debe llevarse a cabo antes de que una audiencia de debido proceso pueda realizarse, a menos que ambas partes acuerden utilizar el proceso de mediación o que acuerden por escrito obviar la sesión de resolución y mediación.
8. Derecho a que el sistema local le informe de cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo u otro tipo de servicios pertinentes que existan (por ej., un experto en discapacidades que pueda presentarse como testigo en la audiencia), cuando los padres soliciten información o cuando los padres o la entidad inicien una queja de debido proceso.
9. Derecho a una audiencia dirigida por la Secretaría de Educación de Georgia o un agente imparcial contratado por la Secretaría de Educación. Ninguna de las partes debe incurrir en gastos para la audiencia, sin embargo, cada parte es responsable por los costos asociados a sus abogados o testigos expertos a menos que el tribunal otorgue el reembolso de dichos gastos a la parte prevaleciente.
10. Derecho a sostener una audiencia presidida por un juez ALJ/funcionario de audiencia que no esté empleado por un organismo público, involucrado en la educación del menor ni que de modo alguno tenga intereses personales o profesionales en tal audiencia (el juez ALJ/funcionario de audiencia no se considera un empleado del organismo sólo porque tal entidad le pague por prestar sus servicios).
11. Derecho a dar a conocer una lista de las personas que participan como jueces ALJ/funcionarios de audiencia, incluida una declaración de las calificaciones de cada una de ellas.
12. Derecho a que ambas partes estén en la audiencia acompañadas y aconsejadas por un abogado y por personas con conocimiento especial o capacitación con respecto a los problemas del menor con discapacidad.
13. Derecho a que el menor esté presente.
14. Derecho a que la audiencia sea abierta al público.
15. Derecho de los padres o las partes a presentar evidencia y confrontar, interrogar y exigir la asistencia de testigos a la audiencia.
16. Derecho a una audiencia o a presentar una apelación programada para una hora y lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.
17. A lo menos cinco (5) días hábiles antes de una audiencia realizada en conformidad al párrafo (1), cada parte debe dar a conocer a todas las otras partes todas las evaluaciones efectuadas a la fecha, así como también las recomendaciones, basadas en las evaluaciones de la parte ofertante, que la parte pretende usar en la audiencia. Un juez ALJ/funcionario de audiencia puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con esta condición presente evaluaciones o recomendaciones pertinentes en la audiencia, sin el consentimiento de la parte contraria.

18. Derecho de los padres o las partes de solicitar al juez ALJ/funcionario de la audiencia que prohíba la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no se haya revelado con al menos cinco días de antelación.
19. Derecho de los padres a recibir un acta al pie de la letra de la audiencia, ya sea en forma escrita o electrónica, a criterio de los padres.
20. Derecho de los padres o las partes a obtener un informe ya sea en forma escrita o electrónica, a criterio de los padres, de la determinación de los hechos y las decisiones, dentro de 45 días después de que el organismo de educación local haya recibido la solicitud inicial de la audiencia, a menos que el juez ALJ/funcionario de audiencia pueda otorgar una extensión específica del plazo, a solicitud de cualquiera de las partes.
21. Derecho de los padres o las partes a obtener una decisión final por parte del juez ALJ/funcionario de audiencia, a menos que una de las partes entable una acción civil. Si una de las partes elige entablar una acción civil, el menor seguirá en su asignación educativa actual hasta el término de todas las apelaciones, a menos que ambas partes acuerden lo contrario. Cualquier acción correctiva o compensatoria que se requiera en la decisión no ocurrirá hasta el término de todas las apelaciones.
22. Derecho de los padres o partes agraviadas a apelar la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencia mediante una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de los 90 días a partir de la fecha del dictamen por parte del juez ALJ/funcionario de audiencia.
23. Derecho a mantener a su hijo en su asignación educativa actual hasta que finalicen todos los procedimientos de audiencia y apelación, a menos que usted y la escuela acuerden otra cosa. Este derecho NO rige para apelaciones concernientes a la asignación bajo procedimientos disciplinarios, determinaciones de la manifestación, o cuando un sistema escolar considere que mantener la asignación actual del menor probablemente causará lesiones a sí mismo o a terceros. Durante estas apelaciones, el menor deberá permanecer en el entorno educativo alternativo interino en espera de la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencia o hasta que finalice el período especificado en el código disciplinario o ley federal, lo que suceda primero, a menos que los padres y el Estado o sistema escolar acuerden otra cosa
24. Derecho a asignar al menor a un programa escolar público hasta que concluyan todos los procedimientos, si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública.
25. Los Tribunales Distritales de Estados Unidos pueden otorgar el pago de honorarios razonables de abogado a las partes prevalecientes, ya sea si se trata del padre, organismo de educación estatal o sistema local, como parte de cualquier acuerdo de una queja de debido proceso o acción civil. Los honorarios de abogado otorgados a los organismos de educación estatales o sistemas locales sólo pueden conferirse bajo ciertas pautas.
  - a. Puede que se exija que los padres o el respectivo abogado paguen los honorarios del abogado del organismo cuando éste haya presentado una queja o acción civil que sea intrascendente, irrazonable, o sin fundamento, o si la litigación claramente resultó ser intrascendente, irrazonable, o sin fundamento.
  - b. Puede que se exija que los padres o el respectivo abogado paguen los honorarios del abogado de los organismos de educación estatales o sistemas locales si la queja o acción civil posterior interpuesta por los padres se presentó para un fin inadecuado tal como acosar, causar un retraso innecesario, o aumentar innecesariamente el costo de la litigación.

- c. No todos los procedimientos y servicios jurídicos y administrativos califican para recibir reembolso. Un tribunal podría no otorgar el pago de los honorarios de abogados por ningún servicio realizado posterior a la fecha en la cual se ofrezca un acuerdo escrito a los padres si:
- 1) se ofreció según la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil;
  - 2) en el caso de una audiencia administrativa, se ofreció con más de 10 días de antelación a la audiencia;
  - 3) la oferta no se ha aceptado dentro de 10 días, y
  - 4) el tribunal o el funcionario de audiencia administrativo considera que el remedio obtenido finalmente por los padres es menos favorable que el acuerdo ofrecido. Sin embargo, los honorarios de abogado pueden otorgarse a los padres que hubiesen tenido una justificación bien fundada para rechazar el acuerdo ofrecido.
  - 5) además, las reuniones del equipo IEP no califican para recibir reembolso a menos que la reunión se haya convocado como consecuencia de un procedimiento administrativo o acción judicial, o, a criterio del estado, de una sesión de mediación.
  - 6) los honorarios de abogado para las sesiones resolutivas tampoco califican para recibir reembolso.

26. El sistema escolar, la familia o cualquiera de las partes pueden requerir la mediación por cualquier desacuerdo relacionado con la ley IDEA.

- a. Ninguna de las partes debe incurrir en gastos para la mediación, con la excepción de que cada una de las partes es responsable por el costo de un abogado u otro representante o consejero.
- b. La mediación es voluntaria.
- c. La mediación no puede utilizarse para negar o retrasar el derecho a una audiencia.
- d. La mediación deberá concertarse de manera oportuna y realizarse en un lugar que sea conveniente para las partes en disputa.
- e. La mediación debe realizarse por un mediador capacitado, calificado e imparcial que el estado haya seleccionado al azar.
- f. Las conversaciones que se lleven a cabo durante la mediación son confidenciales y no pueden ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso subsecuente.
- g. Si la disputa se resuelve en la mediación, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que esté firmado por ambas partes.

27. Los acuerdos de sesiones resolutivas, mediaciones y decisiones de debido proceso son vinculantes legalmente y pueden aplicarse a través del tribunal estatal o distrital.

- a. Cualquiera de las partes podría presentar una queja formal escrita que afirme que un acuerdo resolutivo, un acuerdo de mediación o una decisión de debido proceso no ha sido cumplido por las partes. La Secretaría de Educación de Georgia realizará una investigación bajo los procedimientos de queja formal escrita y emitirá una decisión escrita.

## **EVALUACIONES:**

Las evaluaciones se pueden llevar a cabo cuando se sospeche que un niño padece una discapacidad y necesita educación especial y servicios relacionados. Las evaluaciones (generalmente denominadas reevaluaciones) también podrían realizarse para determinar las necesidades educativas actuales de un niño que es elegible y está recibiendo educación especial y servicios relacionados. Un servicio escolar podría rehusarse a evaluar a su hijo, pero el sistema escolar debe proporcionarle un aviso previo por escrito que explique el motivo del rechazo y que usted tiene el derecho a una audiencia de debido proceso para

determinar si su hijo debe ser evaluado. Los siguientes derechos resumen los procedimientos básicos para las evaluaciones.

1. Derecho a una evaluación completa e individual de las necesidades educativas de su hijo.
2. Derecho a una evaluación realizada por un equipo multidisciplinario que incluya como mínimo un especialista con conocimientos en el área de la presunta discapacidad.
3. Derecho a evaluar a su hijo en todas las áreas relacionadas con la presunta discapacidad.
4. Derecho a aplicar pruebas pertinentes a su hijo por parte de examinadores calificados.
5. Derecho a tener una variedad de herramientas de evaluación y otros factores utilizados para reunir información funcional, de desarrollo y académica pertinente para determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados, y el programa educativo apropiado para su hijo.
6. Derecho a que se utilice más de una evaluación o información para determinar la elegibilidad.
7. Derecho a proporcionar información u otras evaluaciones obtenidas de manera privada (realizadas por examinadores calificados) y que esa información sea considerada en el proceso para determinar si el menor padece una discapacidad y las necesidades educativas del niño.
8. Derecho a que la evaluación se realice en la forma de comunicación principal o idioma materno de su hijo.
9. Derecho a una reevaluación cada tres años.
10. Derecho a una reevaluación en menos de tres años si usted o el maestro de su hijo lo solicitan. Las reevaluaciones no deberían realizarse más de una vez por año, a menos que el sistema escolar y los padres acuerden lo contrario.
11. Derecho a que se realicen las evaluaciones iniciales y que se tome la decisión de elegibilidad dentro de 60 días calendario a menos que la remisión ocurra en menos de 30 días antes del término del año escolar o durante el verano, entonces la evaluación debe llevarse a cabo dentro de los 90 días calendario después de recibir el consentimiento de los padres para la evaluación. Cuando la escuela no esté en sesión durante cinco o más días de escuela consecutivos, tales días de escuela no contarán dentro de los 60 días de plazo.
12. Derecho a que la decisión de elegibilidad para la determinación inicial se base en (a) la presencia de una discapacidad según lo define la ley IDEA y (b) la documentación acerca del impacto de la discapacidad en la educación del menor.
13. En el caso de una revocación previa del consentimiento para proporcionar educación especial y servicios relacionados, una nueva remisión deberá ser tratada como una evaluación inicial.

## **ENTORNO MENOS RESTRICTIVO POSIBLE:**

Entorno menos restrictivo posible es un término utilizado para describir el derecho de un menor a permanecer con sus pares sin discapacidades hasta donde sea posible para su educación. Cada niño es diferente y el equipo IEP determina el entorno para la prestación de servicios. Un menor debe permanecer en una sala de clases normal, con educación especial y servicios relacionados proporcionados en una sala de

clases normal, a menos que exista evidencia de que este entorno no sea satisfactorio incluso con apoyo y servicios.

1. Derecho a que su hijo sea educado con estudiantes no discapacitados hasta donde sea posible, según lo determinado por el programa IEP.
2. Derecho a que su hijo permanezca en un entorno educativo regular, a menos que necesite una escuela independiente o clase especial. Retirar a un menor de una clase normal sólo es necesario si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que no sea posible impartir satisfactoriamente la educación en la clase normal con el uso de apoyo y servicios complementarios.
3. Derecho a una sucesión de asignaciones alternativas de tal manera que el retiro de un programa educativo normal sea la situación menos restrictiva posible.
4. Derecho a recibir servicios complementarios tales como aula de recursos o instrucción itinerante, de manera que su hijo pueda permanecer en la clase normal asignada durante la mayor parte del día escolar.
5. Derecho a tener una asignación en la escuela a la que su hijo asistiría si no fuera discapacitado, a menos que el programa de educación individualizada del menor requiera alguna otra disposición.
6. Derecho a participar en servicios y actividades no académicas y extracurriculares tales como comidas, recreos, terapia de apoyo, grupos de atletismo e interés especial en la misma medida que un niño sin discapacidad.

## **PADRES SUSTITUTOS:**

Los padres sustitutos son personas designadas para representar a un estudiante que no tiene padres, que está bajo la tutela del estado o del que se desconoce el paradero de sus padres, tras los intentos razonables de contactarlos por parte del sistema local.

- En el caso de un menor que esté bajo la tutela del estado, el padre sustituto puede ser designado alternativamente por el juez que esté supervisando el cuidado del menor siempre y cuando tal sustituto cumpla los requisitos de la ley IDEA.
- Cuando el niño es un menor sin compañía según lo define la Ley McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Vivienda (McKinney-Vento Homeless Assistance Act) (42 U.S.C. § 1143a(6)), el sistema local deberá designar a un padre/madre sustituto/ a según estos requisitos.
- El sistema escolar realizará esfuerzos razonables para garantizar que se designe un sustituto no más allá de 30 días después de que el sistema haya determinado que el menor lo necesita.

Tal padre sustituto no tiene intereses personales ni profesionales que entren en conflicto con los del estudiante al que va a representar, posee los conocimientos teóricos y prácticos que garantizan una representación adecuada del estudiante y no es un empleado de la Secretaría de Educación de Georgia, del sistema local ni de ninguna otra entidad que esté involucrada en la educación o cuidado del menor.

1. El sistema escolar debe contar con un método para determinar si un menor necesita o no un padre/una madre sustituto/a, así como también para asignarle tal sustituto.

2. El padre/madre sustituto/a puede representar al estudiante en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y asignación educativa, así como con la prestación de educación pública pertinente gratuita al menor.

## **ASIGNACIÓN EN UNA ESCUELA PRIVADA CON FONDOS PÚBLICOS:**

La ley IDEA no exige a un sistema escolar pagar los costos de educación, incluidos educación especial y servicios relacionados de su hijo con discapacidades en una escuela o institución privada, si es que dicho sistema puso a disposición del menor un programa de educación pública pertinente gratuita (FAPE) y usted decidió colocarlo en una escuela o institución privada. Sin embargo, en el caso de los estudiantes matriculados en escuelas privadas, el sistema escolar situado donde está la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan en las cláusulas de la ley IDEA con respecto a los niños que han sido matriculados por sus padres en escuelas privadas.

1. No se exige al sistema escolar pagar los costos de educación, incluidos educación especial y servicios relacionados, de un menor con discapacidades que asista a una escuela o institución privada si dicho sistema dispuso un programa de educación pública pertinente gratuita (FAPE) para el menor y los padres decidieron colocarlo en una institución privada.
  - a. Cuando los padres matriculan a un niño en una escuela primaria o secundaria sin fines lucrativos, el sistema correspondiente al lugar donde se encuentra la escuela privada debe considerar que el estudiante es un menor elegible en cualquier prestación o consideración de monto proporcional de fondos federales. No hay derecho individual a educación especial y servicios relacionados cuando los padres matriculan al menor en una escuela primaria o secundaria en las circunstancias descritas anteriormente.
2. Si un menor con discapacidades que ha recibido previamente educación especial y servicios relacionados por parte del sistema escolar ha sido matriculado por sus padres en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o remisión del sistema escolar, debido a un desacuerdo sobre las prestaciones de FAPE, un tribunal o juez ALJ/funcionario de audiencia puede exigir al sistema escolar reembolsar a los padres los costos de tal matrícula si los funcionarios judiciales mencionados determinan que el sistema escolar no proporcionó un programa de educación pública pertinente gratuita al menor en una manera oportuna antes de que fuera matriculado.
3. El costo de cualquier reembolso descrito anteriormente en el párrafo (2) se podría reducir o negar si:
  - (a) en la reunión más reciente de IEP a la que los padres asistieron antes del retiro del estudiante de la escuela pública los padres no informaron a equipo IEP que habían rechazado la asignación propuesta por el sistema escolar para proporcionar educación pública pertinente gratuita al menor, incluso declarar sus preocupaciones y la intención de matricular al niño en una escuela privada con fondos públicos, o si los padres no entregan una notificación escrita al sistema escolar, con al menos 10 días hábiles de anticipación (que incluye los festivos que estén en un día hábil) antes del retiro del niño de la escuela pública, que indique que rechazan la asignación propuesta por el sistema escolar para proporcionar educación pública pertinente gratuita a su hijo, e incluye establecer sus inquietudes y su intención de matricular al niño en una escuela privada con fondos públicos: (b) antes de que los padres retiren al niño de la escuela pública, el sistema escolar haya notificado a los padres por escrito de su intención de evaluar al niño, con una declaración del propósito apropiado y razonable de tal evaluación, pero los padres no llevaron al niño para la evaluación, o (c) con base al dictamen judicial de irracionalidad con respecto a las acciones realizadas por los padres.
4. El reembolso no puede ser reducido o negado debido a que los padres no proporcionen la notificación mencionada en el párrafo (3) anteriormente si:
  - a. El padre/la madre es analfabeto y no puede escribir en inglés.

- b. El cumplimiento con los requerimientos de notificación provocarían graves daños físicos o emocionales al niño.
- c. La escuela impidió al padre/a la madre enviar el aviso.
- d. El padre/la madre no había recibido este aviso de derechos.

## **PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**

El personal de la escuela puede, por no más de diez días escolares seguidos, retirar de su asignación actual a un niño con discapacidad que infrinja el código de conducta y trasladarlo a un entorno educativo alternativo interino, otro entorno o suspenderlo sin consultar con el equipo IEP del estudiante. El personal de la escuela también puede imponer un retiro adicional de no más de diez días por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esos retiros no constituyan un cambio de asignación.

Una vez que el niño haya sido retirado de su asignación por un total de diez días escolares, consecutivos o no consecutivos, durante el mismo año escolar, el sistema escolar debe, durante cualquiera de los días siguientes de retiro durante el año escolar, proporcionar los servicios que le permitan al menor continuar con el programa de educación general, aunque sea en otro entorno, y con el progreso para cumplir con los objetivos establecidos en el IEP de los niños.

Dentro de los diez días escolares de cualquier decisión de cambiar la asignación de un niño con discapacidad debido a una violación al código de conducta del estudiante (excepto por un retiro menor a diez días escolares y que no constituya un cambio de asignación), el sistema escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP deben revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, en el IEP, cualquier observación de los maestros y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

- a. Si la conducta en cuestión se debió a, o tuvo alguna relación directa y sustancial con la discapacidad.
- b. Si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento por parte del sistema escolar de implementar el programa IEP.

Si los miembros pertinentes del equipo IEP determinan que se cumple cualquiera de estas condiciones, la conducta debe determinarse como una manifestación de la discapacidad del menor. Si la conducta fuera el resultado del incumplimiento del sistema escolar al implementar el programa IEP, el sistema escolar debe tomar las medidas de manera inmediata para remediar estas deficiencias.

Cuando la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo IEP debe realizar (o revisar si ya hubiera una) una evaluación funcional de conducta (Functional Behavioral Assessment (FBA)) y desarrollar e implementar (o revisar y modificar) un plan de intervención conductual (Behavioral Intervention Plan (BIP)) para el estudiante para resolver el problema de comportamiento y así evitar que ocurra en el futuro.

1. Si su hijo lleva un arma a la escuela o a una actividad escolar, si su hijo conscientemente porta o usa drogas ilegales o vende o solicita comprar drogas ilegales o sustancias controladas en la escuela o en una actividad escolar, o si su hijo provoca lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones del establecimiento o en un evento auspiciado por la escuela, el personal del sistema escolar puede solicitar un cambio en la asignación del menor a (a) un entorno educativo alternativo interino adecuado, otro entorno, o suspenderlo, por no más de 10 días escolares (en la medida que tales alternativas rijan para menores sin discapacidades), o a (b) un entorno educativo alternativo interino adecuado por el mismo período aplicado a un menor sin discapacidades sujeto a una sanción disciplinaria, pero no más allá de 45 días, independientemente de si se determina que el

comportamiento se debió o no a una manifestación de su discapacidad. El equipo IEP determinará el entorno educativo alternativo interino.

2. El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia exclusiva para cada caso en particular al momento de determinar si un cambio en la asignación es adecuado.
3. Un juez ALJ/funcionario de audiencia puede solicitar un cambio en la asignación de su hijo al entorno educativo alternativo interino adecuado, que haya determinado el equipo IEP, durante un período de no más de 45 días si dicho juez ALJ/funcionario de audiencia considera que mantener la asignación actual del menor probablemente causará lesiones a sí mismo u a otros; y si determina que el entorno educativo alternativo interino cumple los requisitos del párrafo (5).
4. Cualquier entorno educativo alternativo interino en el cual su hijo sea asignado en conformidad con el párrafo (1) o el párrafo (4) en esta sección deberá: (a) ser seleccionado para permitirle a su hijo continuar recibiendo servicios educativos para participar en el programa general, aunque en otro entorno, y para continuar con el progreso hacia los objetivos establecidos en el programa IEP, y (b) recibir los servicios y modificaciones de una evaluación funcional de conducta y un plan de intervención conductual diseñado para solucionar el problema de comportamiento, de manera que no ocurra en el futuro.
5. Si se contempla aplicar una sanción disciplinaria debido a la conducta del menor según lo descrito en el párrafo (1) o en el párrafo (4) de esta sección, no más allá de la fecha en la cual se realizó la decisión de adoptar tal acción, se notificará a los padres sobre dicha decisión así como de todas las garantías procesales estipuladas en esta sección; e inmediatamente (si es posible), pero bajo ninguna circunstancia más allá de 10 días escolares tras la fecha en la cual se realizó la decisión de adoptar tal acción; el sistema escolar, el padre/la madre y los miembros pertinentes del equipo IEP deberán revisar la relación entre la discapacidad del menor y el comportamiento sujeto a la sanción disciplinaria.
6. Al llevar a cabo una revisión según lo descrito en el párrafo (6) de esta sección, el sistema escolar, el padre/la madre y los miembros pertinentes del equipo IEP (según lo establezcan el padre/la madre y el sistema escolar) revisarán toda la información pertinente del expediente del estudiante, incluidos su programa IEP, cualquier observación de los maestros, y toda información pertinente proporcionada por los padres para determinar: (1) si la conducta en cuestión se originó por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del menor, o (2) si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento por parte del sistema escolar de poner en práctica el programa IEP. Cuando el sistema escolar, el padre/la madre y los miembros pertinentes del equipo IEP consideren que rige el punto (a) o (b), la conducta es una manifestación de la discapacidad.
7. Si la determinación es que el comportamiento de su hijo no es una manifestación de su discapacidad, se podrán aplicar a su hijo los procedimientos disciplinarios pertinentes a niños sin discapacidad de la misma manera en la cual serían aplicados a niños sin discapacidad, excepto cuando el niño: (a) debe continuar recibiendo servicios educativos para participar en el programa general de educación, aunque en otro entorno, y para continuar con el progreso hacia los objetivos establecidos en el programa IEP, y (b) recibir, según sea apropiado, los servicios y modificaciones de una evaluación funcional de conducta y un plan de intervención conductual diseñados para solucionar el problema de comportamiento, de manera que no ocurra en el futuro.
8. Si se determina que el problema de comportamiento del menor fue una manifestación de su discapacidad, entonces el equipo IEP deberá realizar una evaluación funcional de la conducta y deberá poner en práctica el plan de intervención conductual o revisarlo según sea necesario si ya

hubiera uno. El menor será devuelto a la asignación original de donde fue retirado, a menos que el padre/la madre y el sistema escolar acuerden cambiarla como parte de la modificación en el plan de intervención conductual. Para las circunstancias descritas en el párrafo (1) ó (4), se puede utilizar un entorno alternativo interino según lo establezca el equipo IEP.

9. Si usted solicita una audiencia agilizada de debido proceso relativa a una acción disciplinaria según lo descrito en el párrafo (1)(b) o párrafo (3) para impugnar el entorno educativo alternativo interino o la determinación de la manifestación, su hijo deberá permanecer en el entorno mencionado en espera de la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencia o hasta que concluya el período descrito en el párrafo (1)(b) o el párrafo (3), lo que suceda primero, a menos que usted y el Estado o el sistema escolar acuerden otra cosa. Dicha audiencia debe realizarse dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha de su solicitud y deberá llegarse a una resolución dentro de los 10 días escolares tras concluir la audiencia; deberá realizarse una sesión resolutoria dentro de los siete días a partir de la fecha de solicitud y se podrá proceder con la audiencia a menos que el asunto se haya resuelto satisfactoriamente para ambas partes dentro de los 15 días a partir de la recepción de la solicitud. Es posible apelar a la decisión de la audiencia agilizada de debido proceso.
10. Cuando se haya solicitado una audiencia de este tipo con respecto a la asignación como consecuencia de una infracción al código de conducta, el menor deberá permanecer en el entorno educativo alternativo interino en espera de la decisión del juez ALJ/funcionario de audiencia o hasta que finalice el período definido, lo que suceda primero, a menos que el padre/la madre y el Estado o el organismo local acuerden otra cosa.
11. Si no se ha determinado que un niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados y el niño infringe un código de conducta del estudiante, pero previo al comportamiento ocurrido el sistema escolar tenía conocimiento de que el niño tenía alguna discapacidad, entonces el niño podría hacer valer las protecciones descritas en esta notificación. Un sistema escolar tiene conocimiento de que el niño podría tener alguna discapacidad si:
  - a. Los padres del menor han expresado una inquietud por escrito, acerca de que el niño tiene la necesidad de educación especial y los servicios relacionados, al personal supervisor o administrativo o al maestro del estudiante.
  - b. Los padres solicitaron una evaluación relacionada a la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados bajo la ley IDEA.
  - c. El maestro del estudiante u otro personal del sistema expresó inquietud específica, acerca del patrón conductual demostrado por el niño, directamente al director del sistema escolar de educación especial o a otro personal supervisor del sistema escolar.

Un sistema escolar no tiene conocimiento si:

- a. Los padres del menor no han permitido una evaluación del niño.
- b. Los padres han rechazado la educación especial y los servicios relacionados.
- c. Los padres han revocado el consentimiento para la entrega de educación especial y servicios relacionados.
- d. El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no es un menor con discapacidad elegible para servicios según la ley IDEA.

Si usted necesita más información sobre estos derechos, puede comunicarse con el director de educación especial de su sistema escolar local:

O podría solicitar asistencia en la Secretaría de Educación de Georgia: Georgia Department of Education, Divisions for Special Education Supports and Services, Suite 1870, Twin Towers East, Atlanta, Georgia 30334-5010, (404) 656-3963 ó 1-800-311-3627 [www.gadoe.org](http://www.gadoe.org). La Dirección de Servicios del Sistemas de Recursos de Aprendizaje Regional de Georgia (Georgia Learning Resource System (GLRS)) también puede darle información por teléfono (1-800-282-7552), o en su sitio Web en [www.glr.org](http://www.glr.org).

En Georgia, las normas para educación especial están publicadas en el sitio Web de la Secretaría de Educación de Georgia: [http://www.gadoe.org/pea\\_board.aspx?PageReq=PEABoardRules](http://www.gadoe.org/pea_board.aspx?PageReq=PEABoardRules).